

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00124/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2012 0000334

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000324 /2012 /

**Sobre:** OTRAS MATERIAS

**De D/Dª:** JUNTA DE COMPENSACION UNIDAD ACTUACION 103

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª:** LOPD

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE GIJON, LOPD

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª**L

**SENTENCIA**

En GIJON, a veintisiete de Junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 324/2012, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante La Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 103, representada por el Procurador Don LOPD y asistida por la Letrada Doña LOPD LOPD de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD como codemandada Doña LOPD representada por la Procuradora Doña LOPD y asistida por el Letrado Don Luis LOPD sobre Urbanismo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido,

dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-10-12 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Compensación de la UA-103, contra la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda de 13-4-12 y requerir a la Junta de Compensación de la UA-103 para que en el plazo señalado en el art. 48 de la LEC, proceda al pago a LOPD de las cantidades que resulten pendientes, una vez practicada la liquidación correspondiente.

Se señala en la demanda que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa por acuerdo con el número 236/2000 en sesión celebrada el 2-3-2000 fijó el justiprecio de la finca litigiosa propiedad de Doña LOPD en la cantidad de 52.576.678 pts., más el 5% en concepto de premio de afección e intereses legales. Que contra dicho Acuerdo por la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 103 se interpuso en el mes de abril de 2000 recurso contencioso-administrativo que llevó el número 303/2000 en el que recayó sentencia de 30-12-04 confirmando los acuerdos del Jurado, siendo firme tras el auto de TS de 5-4-06 dictado tras haber desistido la actora del recurso de casación formulado por esta. Que el 22-6-2000 por la Junta de Compensación se solicitó al Ayuntamiento de Gijón que se procediese a señalar día y hora para el levantamiento de las actas de ocupación y pago con ofrecimiento a medio del citado escrito de pago al expropiado el cual se señalaba que se haría mediante talón nominativo, confirmándose dicho ofrecimiento el 13-7-2000. Que por Decreto de la Alcaldía de 7-8-2000 se señaló el día 18-8 de ese mismo año para levantar el acta de ocupación y pago de la cantidad hasta la que existía conformidad (13.353.480 pts.) y consignar el resto (41.852.032 pts.) hasta completar el justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en la Caja General de Depósitos de Hacienda, siendo citado el expropiado en tiempo y forma. Que en el día y hora señalados se procedió según lo convenido a la ocupación de la finca expropiada y al pago de la cantidad sobre la que existía conformidad dejando consignado el resto hasta completar el justiprecio. Que por resolución de 23-10-2000 se corrigió el error material detectado en la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto de expropiación, de los expropiados, rectificándose nuevamente la anterior resolución por otra de

la Alcaldía de 29-12-2000, corrigiendo el error padecido en la resolución de 23-10-2000 y adicionando los metros cuadrados omitidos.

Sigue la demanda que por acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 4-5-01 y 19-7-01 (números 533/01 y 857/01 respectivamente) quedó fijado el justiprecio de los metros adicionales en la cantidad de 2.138.906 pts + 5% del premio de afección. Que el 25-6-01 la actora solicitó el levantamiento de las actas de ocupación y pago, procediéndose finalmente a la ocupación de las fincas expropiadas con fecha 19-10-01 junto con el pago de la cantidad hasta la que había conformidad y consignación del resto en la Caja de Depósitos. Que los citados acuerdos fueron recurridos por la actora en vía contencioso-administrativa del que conoció la Sala a la que se dirigió por medio del recurso 420/2001. Que con fecha 30-5-03 la expropiada solicitó ante el Ayuntamiento de Gijón la retasación de los bienes y derechos expropiados, procediendo a presentar nueva valoración por importe de 756.317,59 euros según informe pericial que acompañó. Que con fecha 25-6-03 la actora se opuso a la pretensión de retasación. Que por resolución de 15-7-03 se procedió a desestimar la petición de retasación formulada por la expropiada. Que por Doña LOPD se procedió a interponer recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 15-7-03 que le denegó la solicitud de retasación conociendo la Sala en el recurso 806/03 donde con fecha 28-2-07 se declaró el derecho del recurrente a la retasación de las fincas.

Se añade que el 14-7-05, una vez recae sentencia en el recurso 303/2000 planteado impugnando el justiprecio, la actora solicitó del Ayuntamiento que se procediera a desconsignar a favor de los expropiados las cantidades depositadas en la Caja General de Depósitos, habiéndose desconsignado el justiprecio a favor de la expropiada el día 14-10-05 y entregada la cantidad pendiente de pago por importe de 13.258,71 euros y 253.766,80 euros. Dicho pago se produjo con anterioridad a que se declarara el derecho de la expropiada a la retasación y a que se dictara sentencia en el recurso 420/2001 interpuesto contra el acuerdo del jurado 533/01 el cual fue declarado nulo por sentencia de 14-7-06.

Por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con fecha 28-12-06 se dictó acuerdo de justiprecio número 1180/2006 por el cual se valoró la finca expropiada a Doña LOPD en la cantidad de 519,33 euros más el 5% del premio de afección. Dicho acuerdo fue rectificado por el acuerdo 343/07 de 24-5-07 donde quedó definitivamente fijado el justiprecio de la finca en el importe de 428,33 euros más el 5% del premio de afección. Que como quiera que la actora había procedido a abonar al expropiado por estos 7 m<sup>2</sup> de suelo expropiado la cantidad total de 13.391,82 euros, por escrito de 2-3-07, solicitó al Ayuntamiento de Gijón que se requiriera al expropiado para que devolviera las cantidades percibidas de más junto con sus intereses, sin que a la fecha la expropiada haya procedido a la devolución de tal cantidad. Que por sentencia de 10-5-10, dictada en el recurso 437/07 acumulado al 1173/2007 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA declaró conforme a derecho el justiprecio otorgado por el

Jurado en los Acuerdos 1180/06 y 343/07 que rectificaba al anterior.

Se indica en la demanda que la expropiada procedió a solicitar la retasación de los bienes el 30-5-03 siendo denegada por el Ayuntamiento de Gijón el 15-7, habiendo Doña LOPD recurrido la misma en vía contencioso-administrativa, procedimiento 806/03 donde la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias dictó sentencia el 28-2-07 declarando el derecho de la expropiada a la retasación de sus fincas. Dicha sentencia adquirió firmeza tras el auto del TS de 19-7-10 inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por la actora. Que Doña LOPD instó en el procedimiento 806/2003 la ejecución provisional de sentencia la cual fue inadmitida por auto de 18-1-08 confirmado por auto de 28-5 del mismo año y por Auto del TS de 20-11-08. Que el Ayuntamiento por resolución de 16-1-07 resolvió iniciar el procedimiento de retasación de las fincas expropiadas dando traslado a las partes para que presentaran sus correspondientes hojas de aprecio, a pesar de que todavía no era firme la sentencia que declaraba el derecho de retasación y no había caído sentencia en el procedimiento contencioso seguido contra el acuerdo 1180/06.

Se añade que con fecha 6-2-07 la expropiada presentó alegaciones a esa resolución junto con su valoración de las fincas por importe de 756.317,59 euros. Que el Ayuntamiento de Gijón por resolución de 24-9-07 dejó en suspenso el procedimiento de retasación. Que en cumplimiento de la sentencia de 19-7-10 el Ayuntamiento de Gijón por resolución de 11-2-11 acordó reiniciar el procedimiento de retasación dando traslado a las partes para que presentaran sus hojas de aprecio.

Se señala en la demanda que Doña LOPD LOPD presentó su hoja de aprecio el 23-2-11 valorando el suelo expropiado en la cantidad de 756.317,59 euros, siendo esta una reiteración de la presentada con motivo de la solicitud de retasación. Por su parte la Junta de Compensación de la UA 103 presentó su Hoja de Aprecio el 21-3-11, por un importe de 376.425,82 euros, Hoja de Aprecio rectificada el 4-4-11 a la cantidad de 372.327 euros. Que el 15-3-12 el Jurado de Expropiación del Principado de Asturias procedió a justipreciar las fincas de la expropiada en la cantidad de 483.829,30 euros, frente al cual Doña LOPD interpuso con fecha 23-4-12 recurso de reposición ante el Jurado, sin que le conste que se haya resuelto sobre el mismo, lo que significa que el acuerdo del Jurado de 15-3-12 no es firme, interponiendo con fecha 24-5-12 recurso contencioso-administrativo que se sigue entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con el número PO 491/12. Se señala que la actora no es responsable del pago del justiprecio de la retasación. Tal planteamiento tiene su sustento en el auto firme de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA de 4-4-12 donde la Sala al fijar los responsables en la demora del pago de intereses del art. 57 de la LEF, considera que el Ayuntamiento es el culpable por no hacer el ofrecimiento de pago al expropiado, ofrecimiento que la actora solicitó al Ayuntamiento que se realizara en tiempo y forma, pero que el Ayuntamiento no notificó correctamente pues procedió a ordenar



la consignación de una parte del justiprecio, consignación que fue declarada judicialmente sin efectos liberatorios lo que trajo como consecuencia que se declarara el derecho del expropiado a la retasación de los bienes. Se dice que es el Ayuntamiento quien debe asumir todas las consecuencias de su defectuosa actuación y quien debe abonar al expropiado el importe de la retasación de los bienes expropiados.

Como fundamentos de derecho se alega que la resolución recurrida infringe los arts. 48 y ss. de la LEF y del Reglamento que la desarrolla. Se alega que tanto la resolución recurrida de 2-10-12, como la resolución precedente de 13-4-12 carecen de los requisitos establecidos en los artículos citados pues no contienen una notificación del lugar y fecha para el pago del justiprecio. Que ha sido la actora quien ad cautelam y para evitar responsabilidades ha tenido que notificar mediante burofax a los hermanos de la expropiada un lugar y fecha para el pago, así como la cantidad que considera que debería ser abonada, habiendo retirado D. LOPD el talón ofrecido, advirtiéndole que no hacía lo propio con Doña Filomena puesto que no es firme el acuerdo. Asimismo se alega que la resolución recurrida vulnera el contenido de los arts. 48 a 50 de la LEF y que el Ayuntamiento no debió requerir de pago a la actora, al ser ella la culpable de la retasación siendo por tanto la resolución que se recurre de contenido imposible.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Se alega por la Administración demandada y la parte codemandada la inadmisión del recurso al amparo del art. 69.b) de la LJCA al no constar debidamente acreditada la validez del acuerdo concreto del órgano competente de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 103 para interponer el recurso.

Por providencia de 18-2-14 (folio 154 de la causa) se acordó requerir a la parte actora para que en el término de 10 días aporte los estatutos de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 103, lo que verificó mediante escrito presentado el 7-3-14 al que acompaña dichos estatutos (folios 159 y ss. de la causa). Con fecha 10-3-14 se dictó nueva providencia (folio 177 de la causa) en la que de conformidad con lo establecido en el art. 45.2.d) en relación con el art. 138 de la LJCA se acuerda requerir a la parte actora para que en el plazo de 10 días presente certificación acreditativa de la decisión de litigar ajustada a los estatutos (art. 24.c) y 28.c) de los mismos. Contra dicha resolución se interpuso por la recurrente recurso de reposición en el que señala que ya acreditó en tiempo y forma la decisión de litigar mediante la presentación del acuerdo de la Asamblea de 8-6-12, habiéndose admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Decreto de 11-1-13 que es firme.

Sin embargo este hecho no impide que las demás partes (en este caso en la contestación a la demanda) puedan alegar la falta de validez de la comparecencia de la recurrente por no justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para



entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.

Como señala la sentencia del TS de 5-11-08 el art. 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2 consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable. Y otra, prevista en su número 1 en el que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación.

Por tanto el hecho de que el recurso fuera admitido a trámite no impide a las demás partes, a tenor del art. 138.1 de la LJCA, alegar la existencia de defectos en la comparecencia del recurrente.

Con invocación del art. 21.2 de los Estatutos argumenta la actora en el recurso de reposición reseñado que el acuerdo aportado en el Acta que se adjuntó en su día cumple el requisito del mencionado art. 21 al haber sido aprobado por unanimidad, invocando igualmente el art. 22 de los Estatutos, señalando que el acuerdo fue adoptado con el quorum necesario, siendo dichos acuerdos plenamente válidos. Asimismo se alega que el acuerdo se adoptó con arreglo a los estatutos y en concreto al amparo de lo dispuesto en los arts. 16 y 18 de los mismos. Este último recoge en su apartado f) entre las funciones de la Asamblea la de autorizar la formalización de actos dispositivos sobre los bienes y derechos de la Junta y en su apartado i) se recoge que la Asamblea ostenta cuantas facultades sean precisas para el normal desenvolvimiento de la Junta.

Ocurre que el art. 45.2.d) de la LJCA exige se aporte el documento o documentos que "acrediten" el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación. Y examinados los estatutos de la Junta el documento que "acredita" dicho cumplimiento, esto es, el acuerdo de la Asamblea General de recurrir es el certificado expedido por el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente (arts. 24.c) y 28.c) de los Estatutos) que en el presente caso no se aporta, señalándose en el recurso que no puede aportar la certificación que se le solicita, y que desde hace unos años nadie ha querido asumir el cargo de Presidente, reseñándose en el oficio del Ayuntamiento de Gijón de 19-10-11 (folio 200 de los autos) que el 10-10 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por Doña LOPD en el que literalmente se indica que todos los cargos se encuentran caducados.

Y en cuanto a que la Asamblea es el órgano competente para tomar dicha decisión ha de precisarse que no se niega aquí tal afirmación sino que lo que se sostiene es que el documento que exige aportar el art. 45.2.d) de la LJCA es aquel que "acredite" la decisión de litigar y que conforme a los estatutos tal documento ha de ser expedido por el Secretario con el visto bueno del Presidente y en la medida en que no se

aporta no puede entenderse cumplido el requisito previsto en dicho precepto.

En cuanto a la referencia del art. 178 del DL 1/04 a los propietarios que actúen por acuerdo unánime ha de señalarse que el presente recurso ha sido interpuesto por la Junta de Compensación, a quien son exigibles los requisitos establecidos en el art. 45.2 d) reseñado.

La sentencia del Pleno de la Sala III del TS de 5-11-08 mantiene la necesidad de aportar de forma preceptiva el acuerdo que exprese la decisión de litigar de la entidad demandante (en el mismo sentido SS. del TSJ de Asturias de 22-2-12 y 7-3-12) lo que ha de realizarse (art. 45.2.d) de la LJCA) mediante el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a los normas o estatutos que les sean de aplicación y ya hemos señalado que con arreglo a los estatutos la forma de acreditar dicho acuerdo es mediante certificación expedida por el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente. En consecuencia, no aportándose por la actora dicho documento procede acordar, de conformidad con lo establecido en el art. 69.b) en relación con el art. 45.2.d) ambos de la LJCA la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD en nombre y representación de la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 103 contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-10-12; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

